

Panamá, 30 de septiembre de 2002.

Ingeniero
Laurencio Guardia
Director Ejecutivo
Instituto de Acueductos y
Alcantarillados Nacionales (IDAAN)
E. S. D.

Señor Director Ejecutivo:

Conforme a nuestras atribuciones constitucionales y legales como consejera jurídica de los servidores públicos administrativos que nos consulten sobre la interpretación de la ley o procedimiento a seguir en un caso concreto; procedo a ofrecer la asesoría solicitada mediante nota No.2342-DE de 4 de septiembre de los corrientes con la cual requiere nuestro criterio sobre la situación detallada a continuación:

“El Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), en nombre del Estado, celebró Contrato de Concesión Administrativa No.116-7 de fecha 2 de abril de 1998, con la empresa AGUAS DE PANAMÁ S.A., cuyo objeto es la venta de agua en bloque al IDAAN, para abastecer de agua a los Distritos de Arraiján, La Chorrera y Capira, por parte del Concesionario, quien efectuó los estudios diseños y construcción del sistema de abastecimiento de agua potable; además debe operar el sistema y mantenerlo en buen estado de funcionamiento durante un periodo de treinta (30) años.

Conforme a la cláusula 32 del contrato aludido y titulada CESIÓN DEL CONTRATO se establece que el concesionario no podrá traspasar, vender o en forma alguna comprometer o gravar LA CONCESIÓN ni los bienes afectados a ella sin consentimiento previo del Estado, mediante resolución motivada.

Básicamente nuestra interrogante radica en cuanto a que si el Director Ejecutivo del IDAAN podrá, en uso de sus facultades legales, autorizar unilateralmente y mediante acto administrativo debidamente motivado, que el concesionario comprometa o grave la concesión o los bienes

afectados a ella, sin requerir como lo establece la cláusula citada, resolución motivada del Estado; es decir, Consejo Económico Nacional (CENA), Consejo de Gabinete, etc.

...esta Institución, al entrar en análisis de la cláusula contractual en comento, es del criterio legal que para que el Concesionario, como parte contractual en el Contrato de Concesión 116-97 pueda comprometer en garantía o gravar la concesión, requerirá autorización del Estado otorgada mediante resolución motivada.

Lo manifestado excluye la posibilidad de que el Concesionario pueda a través de autorización proferida por el Director Ejecutivo del IDAAN comprometer en garantía o gravar la concesión aludida.

Podríamos entonces establecer que el Estado tiene una única y sola personalidad, con diversas funciones y misiones. Con mayor claridad se establece que la personalidad jurídica del Estado comprende a éste en su integridad y no a cada uno de sus poderes.

Finalmente, somos del criterio de que el IDAAN como persona jurídica de derecho público sería tan sólo un órgano del Estado (que para los efectos del Contrato de Concesión Administrativa 116-97 actuó en su momento como un elemento constitutivo del querer del Estado mismo en su integridad) y no el Estado en su integridad, motivo por el cual no podría, de manera unilateral, autorizar que el Concesionario comprometa en garantía o grave la concesión sin una aprobación previa del Estado tal y como lo establece el Contrato de Concesión Administrativa 116-97 en su cláusula 32.”

Para dar respuesta a la consulta planteada, es preciso empezar nuestro análisis con la normativa consagrada en el **Capítulo III de la Constitución Política** sobre el Consejo de Gabinete y sus funciones:

“Artículo 194: El Consejo de Gabinete es la reunión del Presidente de la República, quien lo presidirá, o del Encargado de la Presidencia, con los Vicepresidentes de la República y los Ministros de Estado.

Artículo 195: Son funciones del Consejo de Gabinete –

- 1. Actuar como cuerpo consultivo en los asuntos que someta a su consideración el Presidente de la República y en los que deba ser oído por mandato de la Constitución o de la Ley.*
- 2. ...*
- 3. Acordar la celebración de contratos, la negociación de empréstitos y la enajenación de bienes nacionales muebles o inmuebles, según lo determine la Ley...”*

Concluimos entonces que de acuerdo al precepto constitucional, **es el Consejo de Gabinete el ente competente constitucionalmente para acordar la celebración de contratos, la negociación de empréstitos y la enajenación de bienes nacionales muebles o inmuebles**, según lo determine la Ley.

Por otro lado, el Consejo Económico Nacional como organismo asesor al Órgano Ejecutivo y al Consejo de Gabinete en Asuntos Financieros del Gobierno Central y de las entidades descentralizadas, **sólo puede emitir opinión o concepto sobre aspectos de las finanzas públicas del Gobierno Central**, más no tiene la misma potestad señalada que tiene el Consejo de Gabinete en referencia al caso que nos ocupa.

El **Decreto 75 de 30 de mayo de 1990** 'Por el cual se deroga el Decreto ejecutivo 27 de 7 de septiembre de 1989 y se crea el Consejo Económico Nacional (CENA) y se fijan sus funciones' reitera lo antes apuntado:

"Artículo 1: Créase un organismo asesor al Órgano Ejecutivo y al Consejo de Gabinete en Asuntos Financieros del Gobierno Central y de las entidades descentralizadas que se denominará Consejo Económico Nacional (CENA).

El Consejo Económico Nacional tendrá como misión fundamental recomendar acciones que procuren el diseño y la ejecución de políticas económicas enmarcadas dentro de los principios y directrices generales de desarrollo económico establecidos por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 2: En adición a las finalidades principales señaladas en el artículo anterior, el Consejo Económico Nacional deberá emitir opinión o concepto sobre los siguientes aspectos de las finanzas públicas del Gobierno Central, de las entidades autónomas, semiautónomas y empresas estatales.

- a) *Contratación de empréstitos públicos*
- b) *....*
- c) *....*
- d) *Emitir concepto favorable sobre la celebración de contratos, operaciones o transacciones cuya cuantía exceda la suma de B/.150,000.00 y no sobrepase la suma de B/.250,000.00*
- e) *Opinar sobre la celebración de contratos*
- f) *Opinar sobre la celebración de contratos operaciones o transacciones cuya cuantía sea de B/.250,000.00 o más.*
- g) *....*
- h) *...cualquier otro asunto o tarea que le someta el Órgano ejecutivo o el Consejo de Gabinete."*

Analicemos seguidamente la **cláusula número 32 del Contrato de Concesión Administrativa No.116-7 de fecha 2 de abril de 1998**, citando su contenido íntegro para definir la esencia del mismo:

“Cláusula 32. Cesión del Contrato: El Concesionario no puede traspasar, vender o en forma alguna comprometer o gravar LA CONCESIÓN ni los bienes afectos a ella sin consentimiento del Estado, mediante resolución motivada.

Sin embargo, previa autorización del Estado, EL CONCESIONARIO podrá dar en garantía la presente concesión a favor de la Entidad que financia el PROYECTO, para que en caso de incumplimiento por parte de EL CONCESIONARIO de sus obligaciones financieras, la misma pueda subrogarse en el lugar de EL CONCESIONARIO, designando a un nuevo operador que cumpla con los requisitos exigidos en la etapa de precalificación y que sea aprobado por el IDANN en su oportunidad.

En el caso de que la Concesión sea otorgada a un consorcio se deberá gestionar, en un término no mayor de 45 (cuarenta y cinco días), la cesión de la Concesión a una Sociedad Anónima Panameña, de conformidad a la Ley 32 de 1927, constituida exclusivamente por los miembros de ese consorcio, cuyo único propósito será la explotación comercial de la Concesión.

El Estado procederá a autorizar la cesión dentro de un término no mayor de cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación de los documentos por parte de EL CONCESIONARIO. Para esto, EL CONCESIONARIO deberá aportar los siguientes documentos:

- 1. Pacto Social o documento de Constitución donde se indique el propósito único de la Sociedad.*
- 2. Certificación por parte del Secretario de la Sociedad donde conste el porcentaje de participación de cada miembro del Consorcio.*

El Cesionario operador deberá mantener dentro de la persona jurídica titular de la Concesión una participación accionaria no menor del 51% del capital de esta persona jurídica durante los primeros cinco (5) años de la Concesión.

En el caso de que la Concesión se le haya concedido a una persona que haya precalificado, ésta podrá ceder la Concesión previa autorización del IDAAN a una sociedad anónima, siempre y cuando el mismo socio operador mantenga la dirección y administración de dicha Concesión dentro de la nueva sociedad constituida. En este caso, el socio operador deberá mantener dentro de la persona jurídica titular de LA CONCESIÓN una

participación accionaria no menor del 51% del capital de esta persona jurídica durante los primeros cinco (5) años de la Concesión.”

Según el primer párrafo de la cláusula copiada, el Concesionario no puede traspasar, vender o en forma alguna comprometer o gravar ni la Concesión ni los bienes afectos a ella **sin el consentimiento del Estado, mediante resolución motivada.**

Esto es así porque **el Estado, como real propietario de las aguas nacionales, es el único facultado para ceder, traspasar, vender o en forma alguna comprometer o gravar la Concesión** bajo análisis o los bienes afectos a ella.

El verbo *traspasar* se deriva del sustantivo *traspaso*: renuncia de un derecho a favor de alguien, transferencia, **transmisión de la propiedad, la posesión o la tenencia.**

El verbo *vender* supone el **acto de transmitir el propietario o vendedor una cosa de su propiedad** al adquirente o comprador.

El acto de *comprometer* supone **crear de modo más o menos coactivo, una obligación para otro**, como en colectas, suscripciones, adhesiones a las autoridades.

El acto de *gravar* es el cargar, imponer un gravamen, que no es más que la **obligación impuesta sobre un inmueble** o sobre un caudal.¹

Para aclarar ulteriormente el concepto de propiedad y en el caso que nos ocupa, de propiedad estatal, copiamos a continuación el Título II ‘*De la propiedad*’ del Código Civil:

*“Artículo 337: La **propiedad** es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por la ley.*

El propietario tiene acción contra el poseedor de la cosa para reivindicarla.

*Artículo 339: El dueño de un terreno lo es del suelo y del subsuelo...**Respecto de las minas y otras riquezas naturales a que tenga derecho la Nación**, se estará a lo que establecen el Código de Minas, el Código Fiscal y el Código Administrativo.”*

En cuanto a la **posesión**, el Título VII ‘*De la posesión*’ establece como sigue:

¹ Ossorio, M., Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, 21ª edic., Buenos Aires, Heliasta, 1994.

“Artículo 415: Se llama posesión la retención de una cosa o el disfrute de un derecho con ánimo de dueño y tenencia la retención o el disfrute sin ese ánimo.

Artículo 416: La posesión respecto a cada cosa o derecho, puede ejercerse en nombre propio o en nombre de otro.

Artículo 417: Los actos puramente facultativos y los de mera tolerancia no pueden servir de fundamento a la adquisición de la posesión legítima por parte de la persona que los ejecuta con el consentimiento del poseedor.

Artículo 422: Sólo pueden ser objeto de posesión las cosas y derechos que sean susceptibles de apropiación.

Artículo 423: La posesión se adquiere por la ocupación material de la cosa o derecho poseído, por el hecho de quedar estos sujetos a la acción de nuestra voluntad, o por los actos propios y formalidades legales establecidos para adquirir tal derecho.

“Artículo 446: El poseedor puede perder la posesión –

- 1. Por abandono de la cosa;*
- 2. Por cesión hecha a otro por título oneroso o gratuito;***
- 3. Por destrucción o pérdida total de la cosa o por quedar fuera ésta del comercio;*
- 4. Por la posesión de otro aún contra la voluntad del antiguo poseedor, si la nueva posesión hubiese durado bastante tiempo para que prescriban las acciones que este Código concede al antiguo poseedor contra el nuevo.”*

Concluimos pues que la Nación tiene la propiedad por derecho intrínseco, de las minas y otras riquezas naturales, entre estas las aguas; que sólo pueden ser objeto de posesión las cosas y derechos que sean susceptibles de apropiación; y que el poseedor (en este caso el Estado) puede perder la posesión, entre otras situaciones, por cesión hecha a otro por título oneroso o gratuito.

Ahora bien, en cuanto al concepto de bienes, el Libro II ‘*De los bienes y de su dominio, posesión, uso y goce*’, Título I ‘*De las varias clases de bienes*’, Capítulo I ‘*De los bienes inmuebles*’ indica lo que puede considerarse bienes muebles o inmuebles:

“Artículo 324: Todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación se consideran como bienes, muebles o inmuebles.”

“Artículo 325: Se reputan bienes inmuebles –

- 1. ...*

2. ...
3. ...
4. ...
5. ...
6. ...
7. ...
8. *Las minas, canteras y escoriales, mientras su materia permanece unida al yacimiento y **las aguas vivas o estancadas.***
9. ...
10. **Las concesiones administrativas de obras públicas y las servidumbres y demás derechos reales sobre bienes inmuebles.**”

“Artículo 326: *Se reputan bienes muebles los susceptibles de apropiación no comprendidos en el Capítulo anterior y en general todos los que se pueden transportar de un punto a otro sin menoscabo de la cosa inmueble a que estuvieren unidos.*”

“Artículo 327: **Se reputan también bienes muebles los derechos y obligaciones**, y acciones aunque sean hipotecarias, que tiene por objeto sumas de dinero o efectos muebles; las acciones y cuotas de participación en compañías mercantiles o civiles aún cuando las mismas posean inmuebles y las rentas y pensiones.”

Tomando en cuenta lo anterior, analicemos por un momento el Título IX ‘La Hacienda Pública’, Capítulo I ‘Bienes y Derechos del Estado’, **artículo 254** de la **Carta Magna**, que establece como sigue:

“Artículo 254: *Pertenecen al Estado:*

1. ...
2. ...
3. ...
4. ...
5. ...
6. *Las salinas, las minas, **las aguas subterráneas y termales**, depósitos de hidrocarburos, las canteras y los yacimientos de toda clase que no podrán ser objeto de apropiación privada, **pero podrán** ser explotados directamente por el Estado, mediante empresas estatales mixtas, o **ser objeto de concesión u otros contratos para su explotación, por empresas privadas.** La Ley reglamentará todo lo concerniente a las distintas formas de explotación señaladas en este ordinal...”*

En resumen, son **bienes inmuebles** susceptibles de apropiación las aguas vivas o estancadas y las concesiones administrativas de obras públicas y las servidumbres y demás derechos reales sobre bienes inmuebles.

Como **bienes muebles** objeto de apropiación tenemos entre otros los derechos y obligaciones.

Hilando lo consagrado por el Código Civil, el **artículo 254 de la Constitución Política** subraya como propiedad de la Nación las aguas subterráneas y termales que sin embargo podrán ser explotadas directamente por el Estado, mediante empresas estatales mixtas, o ser objeto de concesión u otros contratos para su explotación, por empresas privadas, tal como indica el objeto del contrato bajo estudio.

Esta es la razón por la cual si se diera la cesión, el traspaso, la venta, el compromiso o el gravamen de la Concesión sin la autorización del Consejo de Gabinete (art.195 C.N.) , el Contrato de Concesión podría caducar.

Recalamos nuevamente que es el Consejo de Gabinete, según las atribuciones constitucionales conferidas, el ente facultado para enajenar los bienes nacionales muebles o inmuebles, según lo determine la Ley.

Así lo subraya la cláusula 37 numeral 3 del Contrato de Concesión Administrativa No.116-7 de fecha 2 de abril de 1998, cuyo tenor recalca:

*“Cláusula 37. Caducidad del Contrato: la Caducidad del Contrato de Concesión Administrativa **se declarará por el Consejo de Gabinete, a solicitud del estado, por cualesquiera de las siguientes causas:***

1. ...
2. ...
7. *Cuando se transfiera, ceda o grave la concesión, a los bienes de la misma **sin autorización del Consejo de Gabinete** o cuando se utilicen los bienes para fines distintos del objeto de la Concesión...”*

Veamos ahora parte de la normativa contenida en la **Ley 5 de 15 de abril de 1988** ‘*Por la cual se establece y regula el sistema de ejecución de obras públicas por el sistema de concesión administrativa y se adoptan otras disposiciones*’, citada como una de las leyes principales en el marco regulatorio del Contrato de Concesión Administrativa No.116-7 en su cláusula número 5.

Al respecto de las atribuciones del Consejo de Gabinete sobre las concesiones administrativas, tenemos lo siguiente:

“Artículo 1: Establécese el sistema de concesión administrativa para la ejecución de obras públicas de interés público, aplicable a la construcción...de carreteras...y otras obras que el Consejo de Gabinete califique como de interés público.

*Artículo 6: Las obras susceptibles de realizarse por el sistema de concesión administrativa **serán determinadas por el Consejo de Gabinete**, a propuesta de la entidad concedente...**La resolución del Consejo de Gabinete a que se refiere el presente artículo facultará a la entidad concedente para iniciar el proceso de selección del concesionario...***

*Artículo 16: **La caducidad de cualquier concesión administrativa se declarará por el Consejo de Gabinete**, a solicitud de la entidad concedente, por cualesquiera de las siguientes causas:*

1. *Cuando no se realicen las obras objeto de la concesión en al forma y términos pactados;*
2. *Cuando se varíe sin autorización de la entidad concedente, el objeto de la concesión;*
3. ***Cuando se transfiera, ceda o grave la concesión o los bienes de la misma sin autorización del Consejo de Gabinete**, o cuando se utilicen los bienes para fines distintos del objeto de la concesión...*

Ahora bien, debemos hacer algunas consideraciones en cuanto al segundo párrafo de la cláusula 32 del Contrato de Concesión Administrativa No.116-7 de fecha 2 de abril de 1998, que indica como sigue:

*“...Sin embargo, **previa autorización del Estado**, EL CONCESIONARIO **podrá dar en garantía la presente concesión a favor de la Entidad que financia el PROYECTO**, para que en caso de incumplimiento por parte de EL CONCESIONARIO de sus obligaciones financieras, la misma pueda subrogarse en el lugar de EL CONCESIONARIO, designando a un nuevo operador que cumpla con los requisitos exigidos en la etapa de precalificación y que sea aprobado por el IDAAN en su oportunidad....”*

Sobre la *garantía*, entendemos que es la **fianza, prenda, caución, la cosa dada en seguridad de algo.**²

Cuando el **artículo 12, numeral 9** de la **Ley 5 de 1988** señala como uno de los requisitos de los convenios de concesión administrativa, el de consignar *‘las garantías y fianzas que deba prestar el concesionario’*, no especifica ningún impedimento para que la concesión sea dada en garantía o/y fianza a este propósito.

Sin embargo, el **artículo 13** nos habla de las obligaciones de los concesionarios, entre las que destaca la obligación de *‘no traspasar, vender o en forma alguna comprometer o gravar, sin consentimiento de la entidad concedente’*.

² Idem.

El articulado en mención no aclara que es lo que el concesionario no puede traspasar, vender o en forma alguna comprometer o gravar, sin consentimiento de la entidad concedente.

Así es como los redactores del contrato aprovecharon esta amplitud legislativa para incluir entre las obligaciones del concesionario la arriba descrita (**cláusula 6 del Contrato de Concesión Administrativa No.116-7**), especificando lo que el concesionario no puede traspasar, vender o en forma alguna comprometer o gravar: *'...el objeto de la concesión, sin consentimiento previo de el IDAAN'*.

Vemos pues como los redactores del contrato interpretaron lo que el concesionario no puede traspasar, vender o en forma alguna comprometer o gravar como la concesión misma. Sin embargo, el **artículo 24 del Decreto Ejecutivo 272 de 30 de noviembre de 1994** *'Por el cual se modifica el Decreto Ejecutivo 17 de 29 de noviembre de 1989'*, **estipula algo distinto a la concesión en sí.**

Cabe mencionar que el **Decreto Ejecutivo 17 de 29 de noviembre de 1989** reglamenta la Ley 5 de 1988 y en su **artículo 37** estipulaba lo siguiente:

"Artículo 37: Si el concesionario optare por ejercitar el derecho de cesión a que alude en el artículo 13 de la Ley 5 de 15 de abril de 1988, deberá solicitarlo mediante memorial dirigido a la entidad concedente, a la que indicará:

a) Una relación de los promotores, personas jurídicas de la nueva sociedad concesionaria.

Esta cesión de la concesión conlleva un análisis técnico, financiero, legal por parte de la entidad concedente de al nueva concesionaria para poder determinar si procede o no dicho traspaso."

Tanto el Decreto Ejecutivo 272 de 30 de noviembre de 1994 como el Decreto Ejecutivo 17 de 29 de noviembre de 1989 se encuentran dentro del marco regulatorio del Contrato de Concesión Administrativa No.116-7, señalado en su cláusula número 5.

Como hemos redactado, el artículo 37 estipulaba lo antes dicho, pues en la actualidad y con la promulgación del Decreto Ejecutivo 272 de 30 de noviembre de 1994, el precepto copiado cambió sustancialmente. Veamos:

"Artículo 24: Se modifica el artículo 37 del Decreto Ejecutivo 17 de 1989, el cual quedará así –

Artículo 37: La Entidad Concedente podrá autorizar al Concesionario tanto en el Contrato de Concesión como posteriormente, para que éste ceda y traspase sus derechos a Terceros.”

¿Qué debemos entender como **Derechos del Concesionario**? A la postre, el **artículo 15** de la **Ley 5 de 1988** indica como **derechos especiales** de los Concesionarios los que siguen a continuación:

1. Los consignados en el convenio de concesión que no se opongan a esta ley;
2. Cobrar las tarifas aprobadas por el Ejecutivo...
3. Recibir la colaboración para que el bien objeto de la concesión se le dé el uso para el cual ha sido realizado...
4. Recibir la colaboración de los agentes de policía para preservar el acatamiento a los reglamentos y mantener el orden público...
5. A que las entidades concedentes les otorguen las servidumbres necesarias para la ejecución de la obra...
6. A recibir una indemnización adecuada...en caso de rescate administrativo y,
7. Los demás que se encuentren previstos en la concesión, en esta Ley y en los reglamentos que se dicten en su desarrollo.

En este orden de ideas, el **artículo 23** hace también mención del **derecho** de los concesionarios a **beneficios fiscales** y el **artículo 25** otorga el **derecho de primera opción** a los concesionarios **para la realización de actividades conexas a la concesión**, acogiéndose a los incentivos fiscales que otorgan las respectivas leyes de desarrollo a las actividades industriales.

Otro derecho del concesionario es el **derecho a prórroga del plazo de ejecución de las obras**. Según el **artículo 12** del **Decreto Ejecutivo 272 de 1994** que modifica el artículo 19 del Decreto Ejecutivo 17 de 1989, este plazo será prorrogable por caso fortuito, fuerza mayor o cualquier otro de los efectos análogos a los anteriores previa autorización de la entidad concedente.

Todos estos derechos y otros adicionales se encuentran plasmados en la cláusula 7 del Contrato de Concesión Administrativa No.116-7.

En el caso bajo estudio, la Junta Directiva del IDAAN (Entidad Concedente) puede otorgar la autorización a Aguas de Panamá S.A. (Concesionario) para que ésta ceda y traspase sus derechos a Terceros, tal y como lo consagra el artículo 24 del Decreto Ejecutivo 272 de 30 de noviembre de 1994.

Son los derechos antes descritos que como concesionario, Aguas de Panamá S.A. detenta. Por ende, son estos derechos los que el Concesionario podrá dar en garantía a favor de la Entidad que financia el Proyecto objeto de la concesión.

En cuanto a la facultad de la Junta Directiva del IDAAN para autorizar a Aguas de Panamá S.A. en lo que se refiere a la cesión y traspaso de sus derechos a terceros, debemos invocar el contenido del **artículo 7 numeral 5** de la **Ley 7 de 2001** *‘Que reorganiza y moderniza Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales y dicta otras disposiciones’*: **la Junta Directiva podrá autorizar contratos y acuerdos con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, sobre los servicios que considere oportunos para el cumplimiento de sus atribuciones y para el mejor beneficio de los usuarios.**

Entre la atribuciones conferidas al Director Ejecutivo del IDAAN (art. 24) no figura la antes citada, por lo que se deberá contar con la participación de la Junta Directiva en pleno para otorgar la autorización en mérito.

Por todo lo antes dicho, este despacho expresa las siguientes consideraciones:

1. El Director Ejecutivo del IDAAN no podrá autorizar al concesionario para que traspase, venda o en forma alguna comprometa o grave la concesión o los bienes afectados a ella, sin que medie una resolución motivada del Estado, concretamente, del Consejo de Gabinete (art. 195 C.N).
2. La Junta Directiva del IDAAN puede otorgar la autorización a Aguas de Panamá S.A. para que ésta ceda y traspase sus derechos a Terceros (art. 24 Decreto Ejecutivo 272 de 1994).
3. Sólo los derechos que como concesionario Aguas de Panamá S.A. detenta, podrán ser dados en garantía a favor de la Entidad que financia el Proyecto objeto de la concesión, con la sola autorización de la Junta Directiva del IDAAN sin necesidad del visto bueno del Consejo de Gabinete.

Con la pretensión de haber orientado y aclarado su solicitud, me suscribo de usted.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/aai/hf.